

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087053</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 1 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**AUTO No. 027 DE 2025**

**“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de la indagación previa”**

**(Artículo 090 Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021)**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025)

<b>AUTO ARCHIVO</b>	
<b>RADICACIÓN</b>	<b>IDPC 037 - 2023</b>
<b>INVESTIGADO(A)</b>	<b>EN AVERIGUACIÓN</b>
<b>CARGO</b>	<b>POR ESTABLECER</b>
<b>FECHA DE LA QUEJA INFORME</b>	<b>07 DE ENERO DE 2022</b>
<b>FECHA DE HECHOS</b>	<b>VIGENCIA 2021</b>
<b>HECHOS</b>	Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación por parte del proceso Gestión Jurídica, así como la materialización del riesgo 33, conforme el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021.
<b>QUEJOSO</b>	<b>DE OFICIO- Informe del ente de control.</b>

**COMPETENCIA**

**El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de**

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087053</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 2 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**Patrimonio Cultural**, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023, emanada por la Junta Directiva de la Institución, a disponer el archivo dentro de la Indagación previa adelantada.

### HECHOS

Mediante radicado número 20221200007673 del 17 de enero de 2022, la Asesora de Control Interno el día 17 de enero de 2022 dio traslado por ORFEO a la Dirección General Informe de Seguimiento Riesgos de Gestión y Corrupción – Tercer Cuatrimestre de 2021, señalando que:

*“Seguimiento Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de 2021.”*

Así mismo, el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite el día 18 de enero de 2022 vía ORFEO, el radicado número 20221200007673 del 17 de enero de 2022, al encargado de la Oficina de Control Disciplinario Interno, para su revisión y posterior trámite:

La oficina de Control disciplinario Interno observa que en el informe indica no conformidades siendo 1 de ellas para el proceso Gestión Jurídica, por la materialización del riesgo 33 conforme se especifica en el siguiente cuadro:

“

*4. NO CONFORMIDADES DETECTADAS \* Incumplimiento o cumplimiento parcial de controles y/o acciones de mitigación:*

(...)

*Materialización de riesgos*

<i>Proceso</i>	<i>Riesgo</i>	<i>Tipo Riesgo</i>	<i>Descripción Riesgo</i>	<i>Observación Control Interno</i>

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087053</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 3 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

<i>Gestión Jurídica</i>	33	<i>Gestión</i>	<i>Posibilidad de afectación reputacional por la omisión en la alimentación del Sistema de Procesos Judiciales (SIPROJ) por parte del abogado encargado de la defensa judicial, debido a la falta de una obligación específica del profesional designado para realizar la actualización, al incumplimiento de las obligaciones específicas del abogado encargado de la actualización o a la falta de capacitación en el manejo del aplicativo.</i>	<i>Se evidencia la materialización del riesgo, ya que de acuerdo con el informe de seguimiento al Comité de Conciliación, se evidencian diferencias entre lo reportado por la Oficina Asesora Jurídica y lo incluido en SIPROJ.</i>
-------------------------	----	----------------	--	---

### **ANTECEDENTES**

Mediante Auto No. 37 del 28 de abril de 2023, Control Disciplinario Interno del IDPC, abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el Artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, respecto del Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación por

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087053</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 4 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

parte del proceso Gestión Jurídica, así como la materialización del riesgo 33, conforme el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021” (Folio 8 a 11).

Auto No. 32 del 2023 por medio del cual se ordena la práctica de pruebas dentro de una indagación previa y se toman otras determinaciones. (Folio 25 a 28).

## PRUEBAS

Que en atención a las pruebas decretadas y en respuesta a las solicitudes realizadas se llegaron al expediente disciplinario los siguientes documentos:

1. Memorando 20231200066513 del 08 de mayo de 2023 de la Asesora de Control Interno (Folio 14 a 16).
2. Memorando 20232200153093 del 20 de noviembre de 2023 de la Oficina de Planeación (Folio 31).
3. Memorando 20235200181473 del 26 de diciembre de 2023, de la Subdirectora de Gestión Corporativa (Folio 33 a 36).

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso que nos ocupa, como primera medida se identifica que el proceso se inició bajo la Ley 1952 de 2019, el proceso deberá ceñirse actualmente con la nueva ley conforme el artículo 263 que establece: *“A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.”*

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron, y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087053</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 5 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a Evaluar la presente indagación, bien si permite abrir investigación o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

(...)

*“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

(...)

## **ASUNTO POR TRATAR**

La Oficina de Control Interno de Asuntos Disciplinarios tiene dentro de sus funciones adelantar la etapa de instrucción de los procesos disciplinarios, siendo necesario indicar que dentro de cualquier etapa procesal se puede analizar de acuerdo con las pruebas recaudadas lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, referente a la terminación del proceso disciplinario, siendo necesario previo a ello hacer breve

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087053</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 6 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

recuento de las diferentes actuaciones surtidas hasta ahora, en los párrafos subsiguientes.

Que con Auto No. 037 del 28 de abril de 2023, por medio del cual se abrió indagación previa en averiguación conforme a lo establecido en el Artículo 208 de la ley 1952 de 2019, modificado por el Artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, respecto *del "Presunto incumplimiento de los controles y/o acciones de mitigación por parte del proceso Gestión Jurídica, así como la materialización del riesgo 33, conforme el Informe de Riesgos gestión y corrupción III cuatrimestre de la vigencia 2021."* en razón, a que la Dependencia de la Oficina Jurídica incumplió parcialmente las acciones de mitigación y control.

Que en el marco de la indagación se analiza informe de Control Interno en la que entre otras cosas se indicó:

(...)

*NO CONFORMIDADES DETECTADAS \* Incumplimiento o cumplimiento parcial de controles y/o acciones de mitigación*

(...)

*Materialización de riesgos:*

*Riesgo 33*

*Posibilidad de afectación reputacional por la omisión en la alimentación del Sistema de Procesos Judiciales (SIPROJ) por parte del abogado encargado de la defensa judicial, debido a la falta de una obligación específica del profesional designado para realizar la actualización, al incumplimiento de las obligaciones específicas del abogado encargado de la actualización o a la falta de capacitación en el manejo del aplicativo..*

(...)

Así las cosas, tenemos que, las conductas acá indagadas conforme las pruebas analizadas, es decir las diferencias entre lo reportado por la OAJ y lo incluido en el SIPROJ, descritos en la no conformidad, no se evidencia de manera clara una afectación, ya que como lo establece la Jefe de Control Interno, en el memorando

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087053</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 7 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

20231200066513 del 08 de mayo de 2023 de la Asesora de Control Interno donde determina *“1a la fecha no se ha vuelto a materializar el riesgo.”*

De igual manera se debe analizar que en el informe de seguimiento se indica como riesgo 33 *“Posibilidad de afectación reputacional por la omisión en la alimentación del Sistema de Procesos Judiciales (SIPROJ) por parte del abogado encargado de la defensa judicial, debido a la falta de una obligación específica del profesional designado para realizar la actualización, al incumplimiento de las obligaciones específicas del abogado encargado de la actualización o a la falta de capacitación en el manejo del aplicativo”*, indicando en el seguimiento por parte de OCI *“Se evidencia la materialización del riesgo, ya que de acuerdo con el informe de seguimiento al Comité de Conciliación, se evidencian diferencias entre lo reportado por la Oficina Asesora Jurídica y lo incluido en SIPROJ”*, situación que es ambigua pues no es claro el porqué de la materialización ya que el riesgo está encaminado posibilidad de afectación por *“la omisión”* en la alimentación del SIPROJ, y en la descripción de seguimiento se informa diferencias en lo reportado, situación que no es clara pues una cosa es la acción de omitir lo cual se opone a la afirmación de diferencias en lo efectivamente reportado, cual indica que no se omitió la alimentación del sistema si no que por alguna circunstancia que no es clara en el informe de la OCI, existen diferencias en lo efectivamente reportado, situación que conlleva a dudar de la existencia de un comportamiento que dé lugar al incumplimiento del deber funcional de algún funcionario, que implique el inicio de alguna investigación

En tal sentido, no encuentra esta autoridad disciplinaria un comportamiento que se adecue al incumplimiento de un deber funcional de algún servidor público que permita continuar con la siguiente fase del proceso disciplinario en estudio.

Además, dentro de las garantías procesales encontramos la duda razonable que resulta cuando del examen probatorio no es posible tener convicción racional respecto de los elementos de la responsabilidad y, por lo tanto, no se cuenta con las pruebas requeridas para proferir una decisión condenatoria, que desvirtúe plenamente la presunción de inocencia.

Sin embargo, en desarrollo de la presente Indagación Previa, y de conformidad a los elementos de convicción recolectados, estos no permiten identificar de manera concreta el hecho disciplinariamente relevante, se procederá a su archivo.

Que en materia de duda la Corte ha manifestado:

*“No entiende la Corte cómo se pueda vulnerar la presunción de inocencia cuando se ordena a la autoridad administrativa competente para investigar a un*

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087053</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 8 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*determinado funcionario público que en caso de duda sobre la responsabilidad del disciplinado ésta ha de resolverse en su favor. Y, por el contrario, advierte que de no procederse en esa forma sí se produciría la violación de tal presunción, pues si los hechos que constituyen una infracción administrativa no están debidamente probados en el expediente, o no conducen a un grado de certeza que permita concluir que el investigado es responsable, mal podría declararse culpable a quien no se le ha podido demostrar la autoría o participación en la conducta antijurídica.”<sup>1</sup>*

El Estado ha tipificado las conductas que ameritan sanción y exige no sólo que el comportamiento del servidor público se subsuma en uno de los comportamientos descritos, sino que, afecte el deber funcional sin justificación alguna — ilicitud sustancial —; además, las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa — culpabilidad

En materia disciplinaria la responsabilidad implica el análisis de la conducta del sujeto disciplinable desde tres (3) diversos factores, a saber, la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad, los cuales por el diseño y estructura del derecho disciplinario adquieren connotaciones especiales diferentes a los decantados por otras manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>2</sup>, elementos que no se configuran en la presente indagación.

Que el Consejo de Estado ha analizado el principio de la ilicitud sustancial extrayéndose lo siguiente:

*“Principio de ilicitud sustancial<sup>3</sup>*

*En todo caso, para que se imponga una sanción disciplinaria, se requiere que esté demostrada la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad del sujeto en la comisión de la falta y la imposición de la sanción debe atender el principio de proporcionalidad.*

<sup>1</sup> **Sentencia C-244/96**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”. Consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de 19 de febrero 2015. Expediente N°:11001-03-25-000-2012-00783-00. Demandante: Alfonso Ricaurte Riveros. En esta providencia la Subsección identificó y analizó los factores que determinan la responsabilidad explicando la forma como estos influyen en la determinación de la sanción así como las diferencias en relación con el derecho penal.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00679-00

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087053</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 9 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

(...)

### ***La ilicitud sustancial como condición constitucional de las faltas disciplinarias.***

*“El ejercicio de la función pública debe estar enfocada al cumplimiento de los fines esenciales del Estado, destacándose los previstos en el artículo 2º C.P. Para cumplir con esta (sic) objetivo, la actividad de los servidores públicos debe guiarse tanto por los deberes específicos que le imponen a cada empleo el orden jurídico aplicable como, de una forma más amplia, los principios generales del ejercicio de la función pública, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (Art. 209 C.P.)*

(...)

*Este concepto opera no solo como una limitación constitucional del derecho disciplinario, sino también como una exigencia prevista por el legislador como presupuesto para la justificación de la falta disciplinaria. En ese sentido, lo que se exige es que la conducta de la cual se predique ese juicio de desvalor deba estar necesariamente vinculada con la afectación del deber funcional. Así, en caso de que esa relación no se acredite, se estará ante un exceso en el ejercicio del poder disciplinario y, por la misma razón, ante la inconstitucionalidad de la norma legal correspondiente, al mostrarse contraria con el principio de proporcionalidad aplicable a las diferentes manifestaciones del ius puniendi del Estado<sup>4</sup>*

*La jurisprudencia del Consejo de Estado, sobre el tópico ha señalado:*

*“La ilicitud sustancial consiste precisamente en la afectación de los deberes funcionales sin ninguna justificación. En consecuencia, dado que debe ser entendida como la capacidad de afectación de la función pública, para determinar si se estructuró la falta desde el punto de vista de la ilicitud sustancial, deben analizarse dos componentes dentro de los deberes funcionales del servidor público, esto es, el conjunto de derechos, deberes y prohibiciones y, el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses...”<sup>42</sup>*

*Así, el principio de ilicitud sustancial es presupuesto de antijuridicidad en materia disciplinaria, y consiste en la afectación de deberes funcionales sin justificación alguna.”*

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia C-452 de 24 de agosto de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087053</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 10 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

En tal sentido, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

***“ARTÍCULO 90.** Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”* (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Con fundamento en lo anterior y como quiera que no está claramente configurados los elementos, se considera que no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria, y por ende procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la conducta no está claramente establecida en la Ley ni se evidencia configurado el elemento de la ilicitud sustancial.

En mérito de lo expuesto, **El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la terminación de la presente Indagación previa, y en consecuencia disponer el archivo definitivo del proceso tramitado bajo el No. 037 de 2023, por las razones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**ARTÍCULO TERCERO:** contra esta providencia procede recurso de apelación de acuerdo con los artículos 131 y 134 ibidem de la Ley 1952 de 2019.

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20255300087053</b> Fecha: 19-06-2025 Pág. 11 de 11
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

**ARTÍCULO CUARTO:** En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<b>Documento 20255300087053 firmado electrónicamente por:</b>	
<b>JAIME RIVERA RODRÍGUEZ</b>	Jefe de Control Disciplinario Interno Oficina de Control Disciplinario Interno Fecha firma: 19-06-2025 11:41:13
<b>Proyectó:</b>	ADRIANA DE LOS ÁNGELES BARON - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno
 6024e9c03e976ca578912864634ac86290a61dbc325bdb82f52a443ed7a42fec Codigo de Verificación CV: 377e4	